

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día cinco (5) de febrero del año 2021. Contiene seis archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, nueve (9) de febrero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00037 -00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario.
<b>Demandante</b>	Formabienes S.A.S.
<b>Demandados</b>	Lucas Atehortúa Castillo, Juan Luis Trujillo Tirado, Explanan S.A.S e Ingevias S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por conocimiento previo.</b>
<b>Auto Int. n°</b>	124 de 2021

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, este funcionario judicial advierte que no tiene competencia para dar trámite al presente asunto, veamos porqué.

De conformidad con el art. 306 del C.G.P, se tiene que “...*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”*

Lo anterior permite determinar que la competencia par adelantar procesos derivados (ejecutivos) del cumplimiento o no de los definido en una providencia o actuación judicial, como una sentencia, conciliación o

transacción, corresponde al mismo funcionario de conocimiento que la dictó, o ante el cual se celebra o aprueba la conciliación o la transacción.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la ejecución de unas sumas de dinero, que se encuentran contenidas en el presunto pagaré aportado con la demanda, como base de la ejecución reclamada, y el cual se habría elaborado en atención a lo pactado por las partes, en la conciliación que se realizó en la audiencia del art. 372 del C.G.P, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **2018-00363, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que aprobó dicho acuerdo conciliatorio.**

En ese orden de ideas, dada la vinculación directa que tiene en presunto documento aportado como base de la ejecución reclamada, con lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes (intervinientes en el presunto título valor y en dicha conciliación) ante el Juzgado en mención, que aprobó dicho acuerdo conciliatorio; y al tenor de lo dispuesto en la norma en cita; se estima que la competencia para el conocimiento del presente asunto, radica en el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;** razón por la cual se rechazará la presente demanda con pretensión ejecutiva, y se dispondrá la remisión de la misma a ese despacho judicial.

Po lo antes enunciado, el Juzgado,

#### **I. Resuelve:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia para asumir la presente demanda ejecutiva iniciada por intermedio del apoderado judicial de **Formabienes S.A.S,** en contra de **Lucas Atehortúa Castillo, Juan Luis Trujillo Tirado, Explanan S.A.S** e **Ingevias S.A.S;** y **rechazar** la presente demanda ejecutiva por dicha circunstancia, conforme las consideraciones de esta providencia.

**Segundo:** Se **ordena** la remisión del presente expediente virtual, al despacho que se estima competente para adelantar el litigio, a saber el **Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto. Por secretaría hagáanse las anotaciones pertinentes en este sentido en el sistema.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 021.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**